



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500220200021401

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **BELKYS DEL SOCORRO BULA RIVERA**

DEMANDADO: **DROGAS S & S S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los 20 días del mes de mayo del año 2022, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 20 de octubre de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de DROGAS S & S S.A.S., con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa, que la demandada debe pagar los salarios desde el día de la terminación del contrato, 04 de agosto de 2016 hasta el 14 de abril de 2017, cesantías e intereses de cesantía, los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma la existencia de un contrato de trabajo a término fijo por un año, firmado el 4 de abril de 2014, prorrogado anualmente y terminado el día 04 de agosto de 2016, por causa imputable al empleador; que el cargo para el cual fue contratada fue el de vendedora, con un horario de ocho de la mañana a doce del día y de dos a seis de la tarde, de lunes a sábado; que devengaba un salario promedio de \$1.200.000 pesos. Que a la terminación del contrato no le fueron pagadas las prestaciones sociales, indemnización ni recargos por horas extras o trabajo en días de descanso obligatorio.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

Conforme se lee del acta de audiencia de 20 de octubre de 2021, la parte demandada mediante apoderado judicial, por escrito y de manera previa al acto público, dio contestación, actuación frente a la cual el Juzgado de conocimiento decidió tenerla por leída, en virtud del principio de celeridad procesal; decisión que aunque este Juzgado no comparte, lo cierto es que de un lado, no existió oposición y de otro, el acto cumplió su finalidad, esto es, brindar a la demandada la oportunidad de ejercer su acto inicial de defensa; por lo que se encuentra saneada cualquier eventual irregularidad y se continúa con el estudio del proceso.

En su respuesta, la parte demandada manifestó oposición a las pretensiones de la demanda; afirmó que el periodo inicial del contrato de trabajo fue inferior a un año, que inició el 4 de abril de 2014 y terminó por cumplimiento del plazo fijo pactado el día 3 de agosto de 2016, para lo cual se efectuó el preaviso de no renovación del contrato de trabajo; que el promedio salarial correspondió a la suma de \$792.135 pesos; que realizó el pago de las diferentes acreencias laborales a favor de la actora y que no adeuda indemnización. Formuló las excepciones de pago e inexistencia de la obligación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada las excepciones de pago e inexistencia de la obligación; absolvió a la demandada, sin costas en la instancia y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

2

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 9 de febrero de 2022, se procede a resolver el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar la causa de terminación del vínculo laboral y si se adeuda prestaciones sociales.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas:

La parte demandante, con la demanda, aportó:

Página 41: Obra certificación laboral, de fecha 11-3-2015, emitida por la demandada, que da cuenta de la prestación del servicio, del extremo temporal inicial el 04 de abril de 2014, el monto del salario básico (\$644.350) y el tipo de contrato fijo.

Páginas 42 a 48: Obra copia de nóminas de pago de diversos conceptos salariales y extralegales, como la remuneración básica, el subsidio de transporte, horas extras, dominicales y auxilio de alimentación.

Página 54: Obra comprobante de depósito de cheque, del Banco Caja Social, a nombre de Belkis Bula, por \$884.475.

A su turno, la parte demandada, aportó con la contestación, los siguientes elementos documentales

Página 6: Obra comunicación de la demandada dirigida a la demandante, de fecha, 1 de julio de 2016, a través de la cual se preavisa la decisión de no prorrogar el contrato; con anotación, observación de dos personas, que afirman que la demandante se negó a recibir el escrito; documento que da cuenta de la razón de la extinción del vínculo laboral.

Página 8: Obra certificación de quien afirma ser el Contador de la sociedad DROGAS S&S S.A.S, sin fecha en la que se afirma que a la actora le fueron pagados intereses sobre cesantía el 30 de enero de 2015 y el 26 de enero de 2016.

Página 9: Obra contrato de trabajo suscrito entre las partes en litigio, a término fijo por 4 meses, del 04 de abril al 03 de agosto de 2014; con un salario de \$616.000, para el cargo de vendedora.

Páginas 11 a 13: Obra cheque 002932 del Banco de Occidente, girado por la demandada, para pagar a la orden de la demandante, por un valor de \$804.475 y la liquidación del contrato de trabajo, por el mismo valor del cheque, que incluyó valores proporcionales de cesantía, intereses sobre cesantía, vacaciones, prima de servicios, salario y subsidios de transporte y alimentación.

Página 14: Obra certificado de pago de cesantías, de fecha 04 de diciembre de 2020, del operador “aportes en línea”; documento del que se lee que, a favor de la demandante, se consignó cesantía para los años 2014 y 2015, en las AFP Protección y Porvenir, respectivamente.

Página 15: Obra documento contentivo del movimiento de nómina, del pago de intereses sobre cesantía el 31 de diciembre de 2014.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La evidencia documental referida enseña al Despacho -además de la aceptación del servicio subordinado y extremos temporales que hicieran las partes en sus escritos-, la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, por un plazo inicial de 4 meses, prorrogado en tres oportunidades por el mismo lapso inicial; así mismo es clara una cuarta prórroga, de un año, dentro de la cual, conforme al escrito no recibido por la demandante, tampoco objetado ni tachado en el plenario, el empleador preavisó en oportunidad, antes de los 30 días finales, la decisión de no renovar el contrato; razón por la que, el asunto no tiene que ver con un despido, sino con la terminación del vínculo laboral por un motivo legal y objetivo que no genera indemnización; mientras que, el resto de la evidencia apunta a concluir el pago de las acreencias laborales a favor de la actora, en vigencia y a la terminación del vínculo, razón por la que no existe causa para ordenar el pago o la reliquidación de las mismas.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Sea lo primero advertir que en este asunto las partes procesales, no debaten ni niegan la existencia del vínculo laboral ni los extremos temporales, sino la causa de terminación y el pago de prestaciones sociales.

Para resolver, es necesario recordar que el artículo 64 del CST enseña que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria tácita por incumplimiento de lo pactado con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable; es por ello que la misma norma enseña que cuando el contrato de trabajo termine sin justa causa procede la indemnización y es el mismo artículo, líneas más abajo, el que se encarga de tasarla dependiendo de la clase de contrato de que se trate y el valor del salario devengado.

Es así como dentro del contrato de trabajo como en cualquier otro de característica bilateral, conforme lo ha aceptado la doctrina, puede ocurrir que las obligaciones pactadas o surgidas de tal vínculo sean cumplidas por las dos partes contractuales, puede que las obligaciones sean satisfechas por solo una parte mientras que la otra incumpla la responsabilidad de su resorte; o incluso puede que ambas se abstengan de cumplir lo convenido.

Ahora bien, el cumplimiento o incumplimiento del contrato de trabajo de cara a la estabilidad laboral ordinaria prevista en el artículo 64 del CST, implica que el empleador que sin una justa causa haya incumplido su obligación de ejecutar el contrato y desconozca el derecho del trabajador a permanecer en el servicio mientras subsista el plazo acordado o la materia del contrato y la prestación del servicio en la forma prevista en la ley o en el contrato, debe pagar una indemnización.

En consecuencia, la primera premisa que debe aparecer probada para la procedencia de la indemnización por terminación unilateral del contrato es el hecho del despido, que corresponde al trabajador comprobarlo, para trasladar al empleador la explicación de las razones o motivos por éste señalados como justos para la terminación del vínculo.



Ahora bien, en este asunto, se solicitó con la demanda la indemnización por despido sin justa causa, sin embargo, en el plenario no apareció probado el hecho del despido, para poder trasladar la carga probatoria y argumentativa a la demandada, de probar la justeza de su decisión; por el contrario, el conjunto probatorio indica que las partes en litigio se vincularon mediante un contrato de trabajo a término fijo, cuya finalización estuvo precedida de un motivo legal, que no fue otro que el vencimiento del plazo pactado, previa decisión del empleador de no prorrogarlo, para lo cual, dicho sea de paso, no necesitaba de ninguna otra explicación, en virtud de la libertad, que el legislador garantiza al empleador de escoger libremente cualquier forma de vinculación laboral que más se adecue a su necesidad empresarial, y por lo tanto, ninguna indemnización por despido sin justa causa, puede ordenarse en este caso.

Con relación a la libertad de elección de la forma del contrato de trabajo, es menester recordar que a la luz de las disposiciones legales, la H. CSJ, ha enseñado que es indiscutible que en el marco jurídico que regula las relaciones laborales, está previsto que el empleador goza de libertad para escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades comerciales, de producción o de prestación de servicios, siempre que se acoja a una de las variadas posibilidades que con tal fin le otorga la ley. En ese orden, la Corte ha dicho que los empleadores tienen la «libre prerrogativa de acudir, al contratar laboralmente, a la estructura legal que más le convenga a las particulares circunstancias que afronte...»

Por tal razón, la vinculación de trabajadores a través de contratos de trabajo a término indefinido, fijo o por obra o labor, goza de plena validez y eficacia en nuestro ordenamiento jurídico; contratos que se estructuran, desarrollan de buena fe y terminan conforme lo establecen, con claridad, entre otros, los artículos 37, 38, 39, 45, 46, 47, 55 y 61 del CST; enseña la Corte que la razón es sencilla y es que debe entenderse que a pesar de que el contrato de trabajo a término indefinido es la regla general de la vinculación tal como lo prevé el artículo 47 *Ibidem*, el legislador dota al empleador de otras modalidades contractuales para que pueda adecuar sus nóminas y personal a las necesidades cambiantes de la producción o de la prestación de servicios.

Y por ello, como lo ha enseñado con saciedad la H. CSJ, cuando el fenecimiento del vínculo no se produce por una conducta de despido del empleador o por una decisión unilateral de éste, sino «por vencimiento del plazo pactado, previamente acordado por las partes, como en este caso, salta a la vista que no operó un despido, sino un modo legal de terminación del nexo contractual; por lo que jurisprudencialmente ha sido pacífico el entendimiento de que el vencimiento del plazo fijo pactado no puede asimilarse a un despido.

Finalmente, en atención a que la evidencia documental dio cuenta de la consignación y pago del auxilio de cesantía y de intereses sobre cesantía, no puede el Despacho efectuar condena al respecto; lo contrario, implicaría la existencia de un doble pago y el enriquecimiento sin causa de la demandante, quien recibió tales conceptos, sin que en la demanda se ocupara de profundizar, argumentativa y probatoriamente, la razón de tales pedimentos.

De las costas procesales:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Sin costas en este grado de jurisdicción.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Respecto de la prueba del despido a cargo del trabajador consúltese entre otras, las sentencias SL 163 de 2020, SL 102 de 2020, SL 163 de 2020, de la H. Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la naturaleza no sancionatoria del despido, por regla general, de la H. CSJ, consúltese entre otras, las sentencias SL3655-2016, SL15094-2015, SL154245-2014 reiterada en la SL1444-2018.

De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado electrónico, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

6

Si bien, existen pronunciamientos efectuados por la H. CSJ al respecto de la notificación de sentencias de segunda instancia, en materia laboral, a partir de la vigencia del Decreto 806, a través de los cuales se afirma que lo correcto es hacerlo por edicto; este Despacho, respetuosamente, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, se aparta de la tesis mayoritaria, no unánime, de la H. Sala de Casación, al considerar que el artículo 41 del CPL y de la SS, literal D, consagra un listado taxativo de las providencias que deben ser notificadas por edicto, no siendo de una de ellas las que resuelvan, mediante sentencia, apelaciones o grados jurisdiccionales de consulta en procesos ordinarios laborales; de ahí, la necesidad de acudir a otros preceptos normativos.

En ese sentido, la aplicación y entendimiento del régimen procesal que este Despacho ha venido efectuando frente al tema, lo lleva por el camino de acoger la tesis expuesta en el salvamento de voto efectuado por la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la providencia AL2550-2021, en el sentido de aclarar que el artículo 15 del Decreto 806 permitió las sentencias escritas -no impresas- sino acompañadas con la implementación de la digitalización del servicio a la justicia, es decir, de sentencias contenidas en mensajes de datos; por lo que si el fallo fue proferido de manera escritural y reproducido en medios digitales, su notificación también debe armonizarse con el uso de las tecnologías de la forma como lo permite el parágrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 que establece:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Y que, en ese sentido, cobra relevancia el artículo 9 *ibidem* que ordena la notificación de providencias judiciales mediante estados digitales, lo cual debe entenderse en consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso que estatuye que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA